

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 27 DE 2021**

Neiva (H), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE CONTRA SAMUEL RAMIRO GARZÓN CASTAÑEDA RAD. No. 41001-31-03-005-2014-00150-02. JUZ. 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

Solicita la demandante se declare la nulidad de la escritura pública No. 215 del 31 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva por medio de la que se aclara la escritura pública No. 3718 del 29 de diciembre de 2006 de la misma Notaría, en lo concerniente al área total del lote No. 27 de la mitad de la manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132198.

Así mismo, pretende se declare la nulidad de la escritura pública No. 1219 del 14 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, mediante la que se desengloba el lote 27 de la mitad de la manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre, en dos lotes (27 y 27A).

Por último, peticionan se ordene la inscripción de la sentencia que ordene la nulidad de las mencionadas escrituras públicas, en los folios de matrícula inmobiliaria

correspondientes a los lotes objeto de desenglobe, esto es, los No. 200-196627 y 200-196628.

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Afirmó, que el Conjunto Residencial San Silvestre es una persona jurídica, razón por la cual y conforme lo reglado en el artículo 1742 del Código Civil está legitimada para interponer la demanda de nulidad de escritura pública.

Sostuvo, que mediante escritura pública No 954 del 17 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, se procedió a englobar los lotes No. 20, 21 y 22 de la Urbanización San Silvestre, así mismo se dispuso la división del mencionado terreno en 31 lotes cada uno con un área de 84 metros cuadrados.

Indicó, que con ocasión de la ampliación de la Avenida Carrera 6W, los lotes 28 al 31 de la aludida fragmentación y que hacen parte de lo que se le ha denominado mitad de la manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre, se vieron afectados, razón por la cual fueron dados en venta por la Sociedad Invercasa Ltda al municipio de Neiva, tal y como lo registra la escritura pública No. 736 del 27 de marzo de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

Señaló, que el municipio de Neiva canceló en su totalidad el precio acordado en la aludida compraventa.

Aseveró, que una vez trazada y elaborada la ampliación de la Avenida Carrera 6W entre las calles 43 a 48, se dispuso el cerramiento del Conjunto Residencial San Silvestre.

Señaló, que al evidenciarse que contiguo al lote No. 27 de la mitad de la manzana A del Conjunto Residencial San Silvestres, y una vez culminada la obra pública, quedó un área libre de aproximadamente 200 metros cuadrados; que la administración del conjunto residencial en procura de la correcta utilización de las zonas comunes mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2010, solicitó a la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal estudiara la posibilidad de que le fuera adjudicada la mencionada franja de terreno.

Arguyó, que mediante oficio No. 5600 del 10 de diciembre de 2010, el ente municipal precisó los alcances de la venta de los predios de su propiedad, acorde con el concepto emitido para el efecto por la Oficina Jurídica.

Sostuvo, que a través de escrito presentado el 27 de diciembre de 2010, la administración del conjunto en asocio del Consejo de Administración, presentaron nueva solicitud ante el Departamento Administrativo de Planeación, cuyo objeto era la entrega en donación del citado lote de terreno teniendo en cuenta que el mismo se encontraba dentro del conjunto residencial. Que a través de oficio No. 0624 del 19 de febrero de 2011, se indicó que la solicitud de donación no era viable, en razón a que las áreas públicas o que estén a nombre de un ente territorial no pueden ser donadas o cedidas para objeto de interés particular.

Aseveró, que Samuel Ramiro Garzón Castañeda quien durante lo corrido del año 2011 era el propietario de gran parte de los lotes de terreno que quedaban sin construir, así como de varios inmuebles ya construidos dentro del conjunto cerrado, les indicó su intención de construir una casa de habitación en la franja de lote sobrante de la obra pública antes mencionada, a lo cual la administración del conjunto le señaló que ello no era posible por cuanto dicho terreno era de propiedad del Municipio de Neiva.

Afirmó, que luego de realizar ciertas indagaciones, se pudo evidenciar que el señor Garzón Castañeda, mediante escritura pública No. 215 del 31 de enero de 2008, procedió a aclarar el área del lote No. 27 en el sentido de anexar a este la franja de terreno que sobró de la construcción de la Avenida Carrera 6W, razón por la cual pasó de tener un área de 84 metros cuadrados a 186 metros cuadrados.

Indicó, que posteriormente el lote No. 27 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132198, fue desenglobado en dos lotes, surgiendo así el lote 27 con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-196627 y área de 84 metros cuadrados y el lote 27A identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-196628 y área de 102 metros cuadrados.

Por lo expuesto, considera que lo plasmado en las escrituras públicas cuya nulidad se solicita es a todas luces ilegal, puesto que con la aclaración referida, se incluyó una porción de terreno que es de propiedad del municipio de Neiva.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante providencia del 13 de diciembre de 2011, admitió la demanda interpuesta y decretó la medida cautelar peticionada por el extremo activo (fls. 221-222).

Corrido el traslado de rigor, Samuel Ramiro Garzón Castañeda contestó la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para tal efecto señaló que la franja de terreno que da lugar a la aclaración contenida en la escritura pública No. 215 del 31 de enero de 2008, no es, ni ha sido de propiedad del Municipio de Neiva, pues sobre tal inmueble no versó la negociación contenida en la escritura pública No. 736 del 27 de marzo de 2007, pues este siempre hizo parte del lote 27 de la mitad de la manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre, el cual no fue objeto de negociación con el ente territorial (fls 238-243).

En audiencia adelantada el 18 de abril de 2014, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Menor Cuantía de Neiva, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía propuesta por el extremo pasivo, y consecuente con ello, ordenó la remisión del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto.

Por auto del 7 de julio de 2014, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva avocó conocimiento del presente asunto (fl. 333).

Dentro del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el juzgador de primera instancia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del mismo estatuto procesal, ordenó la vinculación de oficio de Yadira Gómez y del Municipio de Neiva, al considerar que con la sentencia a emitirse dentro del asunto, pueden irradiarse beneficios o perjuicios a dichos sujetos.

A través de memorial del 26 de junio de 2019, el Municipio de Neiva señaló que coadyuva las pretensiones de la demanda al considerar que de conformidad con los informes rendidos por la Secretaría de Planeación de Ordenamiento, el cerramiento del Conjunto Residencial San Silvestre, se hizo por fuera del parámetro arrojado después de la negociación contenida en la escritura pública No. 736 de 2007, incluyendo nuevamente el área de los Lotes 28 y 29, a pesar de que los mismos eran de propiedad del ente territorial, es decir, que al no ser intervenida en su totalidad el área adquirida a través del mencionado instrumento público, Samuel Ramiro Garzón Castañeda se apropió sin fundamento legal alguno, de los lotes 28 y 29 que se itera son de propiedad del municipio, procediendo a modificar el predio de su propiedad (lote 27), mediante

las escrituras públicas No. 215 del 31 de enero de 2008 de la Notaría Tercera de Neiva y 1219 del 14 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta de Neiva.

### **SENTENCIA APELADA**

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, declaró de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda formulada por el Conjunto Residencial San Silvestre contra Samuel Moreno Garzón Castañeda.

Como sustento de lo anterior, el juez de primer grado sostuvo que de conformidad con la prueba documental obrante en el informativo se logra colegir que el terreno que se incorporó al lote No. 27 de la mitad de la manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre a través de la aclaración del área realizada a través de escritura pública 215 del 31 de enero de 2008 de la Notaría Tercera de Neiva, le pertenece al Municipio de Neiva por compra cristalizada a través de la escritura pública No. 736 del 27 de marzo de 2007.

Inconforme con la decisión, las apoderadas del Conjunto Residencial San Silvestre y el Municipio de Neiva interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, conceder a plenitud las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, señala que sí ostenta legitimación en la causa para demandar la declaratoria de nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 215 del 31 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva y la No. 1219 del 14 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, toda vez que su interés radica en que ha solicitado ante el ente territorial la entrega del lote de terreno objeto de discusión en comodato y/o donación, para utilizarlo en áreas de recreación o espacios comunes, en atención a que el conjunto residencial carecían de estos.

Advierte que, al encontrarse el predio ubicado dentro de las áreas comunes que conforman el conjunto residencial, es la comunidad que lo conforma a través de la representante legal de la persona jurídica quien debe velar por los intereses del

terreno, ello a pesar de que siempre se ha reconocido el mismo como de propiedad del Municipio de Neiva.

Adicionalmente, señala que al haberse vinculado al proceso al ente territorial se subsanó la falta de legitimación en la causa, habida cuenta que su intervención se circunscribe a que se accedan las pretensiones de la demanda interpuesta.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO MUNICIPIO DE NEIVA**

La entidad territorial vinculada solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda interpuesta por el Conjunto Residencial San Silvestre contra Samuel Ramiro Garzón Castañeda.

Para sustentar la alzada la apoderada del Municipio de Neiva en síntesis expone que, en el informativo no existe evidencia alguna que demuestre que la franja de terreno que se incorporó al Lote No. 27 de la manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre a través de la aclaración realizada sobre tal aspecto mediante escritura pública No. 215 del 31 de enero de 2008 es de propiedad del demandado, pues por el contrario la prueba es determinante en demostrar que dicho predio pertenece al Municipio de Neiva, quien los adquirió para que fuera parte de una obra pública.

Advierte, que la causa que invalidan las escrituras públicas objeto de la presente acción es la de haberse modificado el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial San Silvestre, sin el trámite y procedimiento consagrado en las disposiciones que regula el régimen de propiedad horizontal, razón por la cual considera es procedente la solicitud así invocada.

Señala, que el Conjunto Residencial San Silvestre está legitimada en la causa por activa para acudir ante las instancias judiciales a efectos que se declare la nulidad de los mencionados instrumentos públicos, por afectar la propiedad horizontal, en cuanto al área privada y el porcentaje de participación, así mismo refiere que, el Municipio de Neiva en su condición de vinculado, está legitimado para actuar en el presente asunto toda vez que el terreno incorporado a predios del demandado es de su propiedad.

Sostiene, que la modificación del lote No. 27 de la manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre, no tiene soporte legal ni técnico, pues de conformidad con lo dispuesto en los informes de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Municipal el cerramiento del mencionado conjunto se hizo por fuera del paramento, lo que conllevó a que se

cercaran terrenos de propiedad del ente territorial que no fueron objeto de la obra pública a la que fueron destinados.

### **RÉPLICA**

Solicita se confirme la sentencia de primera instancia, pues considera que los actos realizados por Samuel Ramiro Garzón Castañeda se hicieron conforme a derecho, y por ello, no existe en el expediente prueba alguna que demuestre el supuesto aprovechamiento de predios ajenos. Así mismo, señala que en el informativo no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa del Conjunto Residencial San Silvestre, pues por el contrario, la evidencia demuestra que dicha persona jurídica no tiene interés alguno en la declaratoria de la nulidad de las escrituras públicas objeto del presente asunto porque en nada les afecta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si en el presente caso el Conjunto Residencial San Silvestre está legitimado en la causa por activa para demandar la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 215 del 31 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva y la No. 1219 del 14 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva. Así mismo, se verificará si por la vinculación del Municipio de Neiva, y en razón del interés económico que le asiste puede a *motu proprio* exigir la declaratoria de nulidad de los aludidos instrumentos públicos.

Entendida la legitimación en la causa en su sentido formal, criterio que desde antaño fue acogido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ésta es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor, en tal sentido, solo se cumple con el presupuesto de la legitimación en la causa por activa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal, es decir, que la legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 1971, reiterada en las sentencias del 13 de octubre de 2011, Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01; del 26 de julio de 2013, Exp. 05001-31-03-009-2004-00263-01; del 31 de agosto de 2012, Exp. 11001-31-03-035-2006-00403-01; SC4809-2014; SC1658-2015, entre otras, expuso: *"la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)."*

Adicionalmente, es necesario precisar que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha dispuesto que el interés legítimo debe ser serio y actual, por tal motivo al intentarse la acción debe encontrarse configurado el derecho pretendido.

En materia de nulidad de actos y negocios jurídicos, el legitimado en la causa por activa será quien tenga un interés económico proveniente de la circunstancia que invalida el acto o negocio jurídico que se pretende sea declarado nulo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC380-2005, precisó que:

*"la legitimación en la causa es tema que también concierne a la nulidad absoluta, pues aun tratándose de ésta, es necesario delimitar el interés de un tercero para solicitarla, ya que como tiene dicho la Corte, aunque la regulación legal (artículo 2º de la Ley 50 de 1936) "amplía el panorama de la legitimación*

*cuando se trata de impugnar por vía de nulidad absoluta, no sólo porque está de por medio el orden público, sino con el fin de asegurar y garantizar la vigencia de los principios de buena fe, justicia y equidad en la relación comercial", de todas maneras es necesario que exhiba un interés que lo legitime para la solicitud, esto es,*

*"...un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de 17 de agosto de 1893, G. J. t. IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G. J. t. XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G. J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G. J. t. XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G. J. t. LXXII, pág. 125, entre otras). Desde luego que el 'interés' al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiéndose por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros." (Cas. Civ. de 2 de agosto de 1999, Exp. No. 4937).*

*Y, viene de verse, la demanda de casación se desentiende por completo del tema, porque no describe en forma alguna cuáles son las circunstancias conforme a las que el demandante tiene ese "interés" que exige la ley como requisito imprescindible (sine qua non) para que, como tercero, pueda pedir la nulidad absoluta, vale decir, no intenta demostrar cuál sería el efecto negativo en su órbita jurídico-patrimonial, desatención que deja intacta la presunción de acierto con viene fortalecida la sentencia materia de la impugnación extraordinaria, conforme a la cual deben considerarse, en línea de principio, bien apreciados los hechos y debidamente aplicado el derecho."*

En el caso concreto se tiene que según lo expuesto en el libelo introductor la solicitud de nulidad absoluta de las escrituras públicas 215 del 31 de enero de 2008 y 1219 del 14 de julio de 2008 presentada por el Conjunto Residencial San Silvestre se funda en que dicho ente es una persona jurídica que tiene por objeto la administración correcta y eficaz de los bienes y servicios comunes, el manejo de los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y el cumplimiento de la ley y el reglamento de propiedad horizontal, igualmente, subyace en que el conjunto residencial petitionó ante el Municipio de Neiva en su condición de propietario del

terreno objeto de aclaración de la escritura pública No. 215 de 2008, le adjudique y/o done el mismo.

En tal sentido, no evidencia la Sala que respecto del Conjunto Residencial San Silvestre por la celebración de los instrumentos públicos que por esta vía se pretende su declaratoria de nulidad, se derive un perjuicio de índole patrimonial, el cual conforme al contexto jurisprudencial anotado es el único que legitima a un tercero para procurar la invalidez de un acto o negocio jurídico.

Así se afirma, toda vez que el acto jurídico demandado tiene por objeto una franja de terreno que no hace parte de los bienes comunes o privados que conforman la persona jurídica demandante, pues tal y como ellos lo han reconocido, el mismo podría ser de propiedad del Municipio de Neiva. Adicionalmente, no existe evidencia alguna que demuestre que en el caso de resultar procedente las pretensiones de la demanda la propiedad horizontal pueda llegar a obtener un beneficio de índole económico, pues de conformidad con la prueba obrante en el informativo las intenciones que tenían acerca de que el inmueble les fuera adjudicado y/o cedido por parte del ente territorial, le fueron denegadas debido a la imposibilidad jurídica que existe sobre tal aspecto.

En tal sentido, al no obrar en el informativo prueba que demuestre la existencia del interés económico que ostenta el Conjunto Residencial San Silvestre respecto de la solicitud de nulidad absoluta de los instrumentos públicos objeto de la presente causa, considera esta Corporación que la pretensión así invocada se torna improcedente dada la falta de legitimación en la causa por activa que ostenta la persona jurídica en comento para demandar la invalidez de los actos jurídicos dispuestos en las escrituras públicas 215 del 31 de enero de 2008 y 1219 del 14 de julio de 2008.

De otro lado, debe precisar la Sala que si bien en el asunto se hizo partícipe al Municipio de Neiva, tal situación no determina por si sola, que el ente territorial deba ser entendido como litisconsorte necesario por activa al interior del presente asunto, puesto que los requisitos que demanda la mencionada figura jurídica en el caso concreto no se encuentran demostrados, máxime cuando la vinculación del ente territorial en el caso concreto se dio para conformar la parte pasiva.

Así se considera toda vez que, si se analiza el acto jurídico objeto de declaratoria de nulidad (aclaración de área del inmueble denominado lote 27 de la manzana A del

Conjunto Residencial San Silvestre, de propiedad de Samuel Ramiro Garzón Castañeda), este no implica que lo que se discuta vincule al Municipio de Neiva, pues este no intervino en su creación, ni fue la persona que ejecutó el aludido acto jurídico, para que por tal razón el pronunciamiento judicial que dirima el asunto deba surtir efectos ya en su favor ora en su contra, distinto es, que al ser el supuesto propietario del terreno objeto del acto jurídico enjuiciado tenga interés en que el mismo se declare inválido, tal y como lo manifestó durante su participación en el asunto, sin que en el plenario se evidencie que se hubiere pretendido por parte del ente territorial la declaratoria de nulidad absoluta de los instrumentos públicos mencionados, pues al hacerse participe en el asunto simplemente coadyuvó las pretensiones de la demanda y por tal motivo al carecer la parte actora de legitimación en la causa, la adherencia que a estas hiciera el Municipio de Neiva corre igual suerte, caso contrario se incurriría en un fallo extra petita, por cuanto el Municipio de Neiva no propuso ninguna pretensión en tal sentido.

Por último, y en cuanto concierne a la posibilidad que tiene el juez de declarar oficiosamente la nulidad del acto jurídico, resulta importante resaltar que conforme lo pregonan el artículo 1742 del Código Civil, tal circunstancia solamente se abre paso cuando ésta aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

En tal sentido, la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas, se ciñe a que el acto o negocio jurídico se haya traído al proceso en el que se pretenda su validez y, a que la causal de nulidad absoluta sea patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que recurrir a otros actos o medios probatorios distintos.

En consecuencia, al no evidenciarse por esta Corporación alguna irregularidad de forma manifiesta en el acto jurídico objeto del presente asunto, que implique su invalidez absoluta, no le es dable a la Sala emitir decisión en tal sentido.

Por lo expuesto, esta Corporación confirmará la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

### **COSTAS**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante y al municipio de Neiva.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y al Municipio de Neiva, en razón de lo motivado.

La presente decisión queda notificada en estrados.



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
Magistrada

(Con ausencia justificada)  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9949e9763184290f7a9ce4f19080f9ea752da25b1c0567f1ba1948148ac034c**

Documento generado en 01/06/2021 03:18:40 PM